

CIRCULAR-TELEFAX 58/2001

México, D.F., a 21 de diciembre de 2001.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO (SPEUA).

El Banco de México, con fundamento en los artículos 26 y 31 de su Ley, y con el objeto de modernizar el sistema de pagos de nuestro país a fin de cumplir con principios reconocidos y generalmente aceptados en todo el mundo y buscando que el sistema de pagos sea más eficiente y establezca incentivos adecuados para la asunción responsable de riesgos, ha resuelto modificar a partir del 15 de febrero de 2002, la definición de Institución Participante contenida en el numeral M.84.1, así como los numerales M.84.41.; M.84.41.2, tercer párrafo; M.84.5, primer párrafo; M.84.61., tercer párrafo; M.84.62.; M.84.65.; M.84.66. y M.84.67., y derogar los numerales M.84.63.; M.84.64. y M.84.68., de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

“M.84.1 **DEFINICIONES.**

...

Institución Participante: a la institución que haya firmado el contrato a que se refiere el numeral M.84.2, conforme al cual podrá enviar y recibir Ordenes de Pago de conformidad con M.84., así como al Banco de México. El Banco de México, sin embargo, no será considerado como Institución Participante para efectos de lo dispuesto en los numerales M.84.4, M.84.62., M.84.65., M.84.66., M.84.67., M.84.8 y M.84.9.

...”

M.84.4 **LÍMITES DE OPERACIÓN.**

“M.84.41. Diariamente a la apertura del SPEUA, dentro del horario establecido en el Manual de Operación correspondiente, cada Institución Participante deberá establecer un límite de exposición a riesgo en moneda nacional aplicable

para ese día, con respecto a cada una de las demás Instituciones Participantes.”

“M.84.41.2 ...

...

El límite de exposición a riesgo que establezca una Institución Participante con respecto a otra podrá ser mayor o igual a cero.”

“M.84.5 **COMPENSACIÓN.**

El Banco de México efectuará los cálculos de la compensación que proceda, en términos de los artículos 2185 a 2188 del Código Civil Federal, de las obligaciones recíprocas a cargo de una Institución Participante con respecto a otra, derivadas de las Ordenes de Pago que ambas Instituciones Participantes se envíen por conducto del SPEUA, a fin de obtener el saldo bilateral neto entre ellas.

...”

M.84.6 **LIQUIDACIÓN.**

“M.84.61. ...

...

La liquidación se dará por terminada y se considerará definitiva cuando el Banco de México efectúe los cargos correspondientes en las Cuentas Únicas de cada Institución Participante deudora y abone las de cada Institución Participante acreedora conforme al presente numeral y al numeral M.84.67.”

“M.84.62. Para efectos de M.84., se entenderá que una Institución Participante registra una "Obligación Pendiente en el SPEUA", cuando resulte mayor de cero la cantidad que se obtenga de restar al saldo multilateral neto a cargo de la Institución Participante de que se trate, el saldo de la Cuenta Única y la capacidad de Sobregiro que tenga en dicha Cuenta conforme al numeral M.71.12.41., en el momento del cálculo respectivo.

El monto de la Obligación Pendiente en el SPEUA en ningún caso excederá del saldo multilateral neto a cargo de la Institución Participante que corresponda.

Al realizar los cargos a que se refiere el numeral M.84.61., el Banco de México calculará para cada Institución Participante deudora la Obligación Pendiente en el SPEUA que, en su caso, se registre.”

“M.84.63. Derogado.”

“M.84.64. Derogado.”

“M.84.65. Cuando una Institución Participante registre una Obligación Pendiente en el SPEUA, las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de cada una de las Instituciones Participantes que establecieron límites de exposición a riesgo a la primera, se calcularán conforme a lo señalado en el numeral M.84.66.

En caso de que dos o más Instituciones Participantes registren Obligaciones Pendientes en el SPEUA, las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de cada una de las Instituciones Participantes restantes, serán iguales a la suma de las obligaciones adicionales de liquidación, calculadas con respecto a cada una de las primeras.

Sin embargo, en ningún caso, la suma de las obligaciones adicionales de liquidación a que se refiere el párrafo anterior, podrá exceder el importe equivalente a 1.25 veces el monto del mayor de los límites de exposición a riesgo que la Institución Participante de que se trate haya establecido respecto de las demás Instituciones Participantes.”

“M.84.66. Las obligaciones adicionales de liquidación a que se refiere el numeral anterior se calcularán conforme a las fórmulas que se señalan a continuación:

$$MO_{ij} = OPS_j \left[\frac{LER_{ij}}{\sum_k LER_{kj}} \right]$$

$$TOAL_i = \min(1.25MLER_i, \sum_k MO_{ik})$$

$$OAL_{ij} = TOAL_i \left[\frac{MO_{ij}}{\sum_k MO_{ik}} \right]$$

Donde:

MO_{ij} : Cota superior para el monto de la obligación adicional de liquidación a cargo de la Institución Participante "i" con respecto a la Institución Participante "j" que registra una Obligación Pendiente en el SPEUA.

OPS_j : Monto de la Obligación Pendiente en el SPEUA que registra la Institución Participante "j".

LER_{ij} : Límite de exposición a riesgo que la Institución Participante "i" haya establecido con respecto a la Institución Participante "j".

$TOAL_i$: Monto total de las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de la Institución Participante "i".

$MLER_i$: Monto del mayor de los límites de exposición a riesgo que la Institución Participante "i" haya establecido a las demás Instituciones Participantes.

OAL_{ij} : Monto de la obligación adicional de liquidación a cargo de la Institución Participante "i" con respecto a la Institución Participante "j" que registre una Obligación Pendiente en el SPEUA, que Banco de México aplicará en las Cuentas Únicas respectivas."

"M.84.67. En los supuestos previstos en el numeral M.84.65. y de acuerdo con el numeral M.84.66., el Banco de México procederá a realizar los cargos definitivos e irrevocables en la Cuenta Única de cada una de las Instituciones Participantes que resulten con obligaciones adicionales de liquidación, así como los abonos correspondientes a las Instituciones Participantes que registren Obligaciones Pendientes en el SPEUA.

Los cargos y abonos a que se refiere el párrafo anterior se efectuarán de manera simultánea a la aplicación de la liquidación a la que se refiere el numeral M.84.61.

El crédito que las Instituciones Participantes otorguen en virtud de los cargos citados, se documentará en términos del contrato que para tal efecto deberán suscribir las propias Instituciones Participantes.

Las Instituciones Participantes que cumplan con sus obligaciones adicionales de liquidación conforme al presente numeral, tendrán los derechos que hubieren estipulado en el contrato antes señalado.”

“M.84.68. Derogado.”